

SEÑOR:

JUEZ

E.

S.

D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGEL FABIAN DIAZ PINEDA

Accionado: DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

ANGEL FABIAN DIAZ PINEDA, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **TRABAJO** (art. 25 constitucional), **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** vinculando a la presente al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: Participé en la Convocatoria Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, adelantada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, de acuerdo a las competencias constitucionales y legales, para el cargo de carrera administrativa específica denominado **ANALISTA IV, Código 204, Grado 4, identificado con el Código OPEC No.132130, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales** del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en donde me sujete a todas las reglas y condiciones del concurso con el acto de inscripción.

SEGUNDO: De acuerdo con mi perfil fui admitido en atención a que acredité los requisitos mínimos exigidos en el empleo; Asimismo, resulta necesario resaltar y que mis **PROCESOS SON DIFERENTES AL SER NO MISIONAL ES TOTALMENTE DIFERENTE Y/O DISTANTE AL EMPLEADO PARA LOS PROFESIONALES MISIONALES.** Lo anterior en vista, que el proceso de selección estableció una única fase que se encuentra surtida con la aplicación de pruebas escritas comprendida por Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales, Pruebas de Competencias Funcionales, siendo estas dos de carácter eliminatorio, con un mínimo aprobatorio de 70,00, y las pruebas de competencias conductuales o interpersonales y la prueba de integridad de carácter clasificatorio, las cuales aprobé con un puntaje total de **87.15**, situación que evidencia que superé en debida forma las etapas dispuestas para el concurso, quedando como **el único concursante apto** y llenando en pleno de los requisitos para acceder al cargo de carrera administrativa específica denominado

ANALISTA IV, Código 204, Grado 4, identificado con el Código OPEC No.132130.

TERCERO: En virtud de lo anterior y al finalizar el proceso de selección, el cual para mi empleo OPEC No. 132130 ya fue culminado, fue proferida la **Resolución No. 11399 DEL 20 de noviembre de 2021 - 2021RES-400.300.24-11399** "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA IV, Código 204, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 132130, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020" en cumplimiento del artículo 130 de la Constitución Política, Ley 1083 de 2015, y, en especial, las establecidas en el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, en el artículo 25 del Acuerdo No. CNSC-20201000002856 de 2020 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, en aplicación de los principios de igualdad, mérito y oportunidad, en cuyo acto administrativo ocupe el primer y único lugar de elegibilidad para ser nombrado en periodo de prueba en el pre mencionado empleo.

CUARTO: así pues, en este contexto, el acto administrativo preceptuado, fue publicado por la CNSC el 23 de noviembre de 2021 en la página bnle.cns.gov.co, en la cual, surtido el término de 5 días hábiles, sin que fuera objeto de solicitud de exclusión, el pasado 01 de diciembre de 2021 **comenzó a operar la firmeza para todos sus efectos, es decir, el deber por parte de la DIAN de efectuar el nombramiento en periodo de prueba dentro de los 10 días hábiles siguientes.**

The screenshot shows the SIMO 4.0 web application interface. At the top, there is a navigation bar with the SIMO logo and the text "Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1". Below this, there is a search form with two input fields: "Nombre de Proceso Selección" containing "PROCESO DE SELECCION - DIAN" and "Nro. de empleo" containing "132130". There are "Limpiar" and "Buscar" buttons. Below the search form is a table with the following data:

Proceso Selección	Nro. Empleo	Nro. de Resolución	Nro. de Lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación	Ver Resolución	Ver datos adicionales
PROCESO DE SELECCION - DIAN	132130	2021RES-400.300.24-11399	17660 - 2	ACTIVA	23 nov. 2021		

Below the table, it says "Mostrando 1 - 1 de 1 elementos." with navigation arrows. At the bottom, there is a section titled "Lista de elegibles del número de empleo 132130" with a table of results:

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	1143123266	ANGEL FABIAN	DIAZ PINEDA	87.15	1 dic. 2021	Firmeza completa

QUINTO: Término que culminó¹ el pasado día 17 de diciembre de 2021 para efectuar nombramiento en periodo de prueba por parte del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, sin embargo, pese a lo descrito NO he recibido comunicación alguna sobre mi situación jurídica, ni citación a exámenes médicos, ni a inducción, circunstancias anormales, que no haya fundamento normativo, y menos cuando he cumplido a cabalidad con todos los requisitos, sumado a eso soy el único **que ocupe el primer y único lugar de elegibilidad para ser nombrado**, sumado a eso no he sido objeto de solicitud de exclusión que trata el artículo 36 del Decreto 071 de 2020²

Señor Juez, resulta necesario recalcar que aunque la norma prevé un término legal para efectuar el nombramiento en periodo de 10 días hábiles que no han sido cumplidos por parte del nominador, siendo su actuación arbitraria y violatoria de los derechos constitucionales que me asisten y de los cuales solicitó su aplicación inmediata y pronto amparo.

OCTAVO: Así mismo la CNSC, ha sido evasiva en sus canales de atención, pues no se apropia del proceso como lo ha manifestado en varias llamadas, aduciendo que su competencia finaliza en la conformación de lista de elegibles, situación que a todas luces es nugatoria de mi derecho como elegible, pues es ella quien Constitucionalmente debe velar por la plena aplicación de las normas de carrera administrativa.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Señor Juez con lo relatado en los acápites anteriores, y según las pruebas documentales que allego a su estrado, es evidente que se me ha vulnerado un derecho de relevancia fundamental consagrado en nuestra Constitución Política:

DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA

El numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política instituye, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, como una expresión protegida del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. De otro lado el artículo 123 de la norma en mención señala que *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*.

La Corte Constitucional en la mencionada Sentencia C-123, indicó:

"Aunque el acceso a la función pública corresponde a un derecho constitucionalmente garantizado, distintas son las formas dispuestas para escoger a las personas que cumplirán funciones al servicio del Estado. Así, el artículo 125

¹ Decreto 770 de 2021 **ARTÍCULO 2.2.18.6.3 Nombramiento en período de prueba.** Una vez en firme la lista de elegibles, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, en estricto orden de mérito, deberá efectuar el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 36 del Decreto Ley 071 de 2020.

² **ARTÍCULO 36. Abstención de nombramiento.** Recibida la lista de elegibles y previo a efectuar el nombramiento, la DIAN verificará el cumplimiento de los requisitos y calidades de quienes la conforman, según lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, las normas que los modifiquen o sustituyan, y en concordancia con los artículos 4 y 5 de la Ley 190 de 1995.

De encontrarse que alguno de los elegibles no cumple con los requisitos, mediante acto administrativo motivado, la Entidad se abstendrá de efectuar el nombramiento en período de prueba. Contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá ser resuelto dentro de los dos (2) meses siguientes a su interposición.

de la Carta establece la carrera administrativa como regla general tratándose de los empleos en órganos y entidades estatales, pero a continuación exceptúa de ella los cargos "de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y aquellos determinados por la ley" e indica, en su segundo inciso, que "los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o por la ley, serán nombrados por concurso público".

Así pues, se considera que existe violación al derecho en comento cuando, de manera arbitraria la autoridad nominadora encargada de efectuar el nombramiento y posesión de quien figure en primer lugar conforme la lista de elegibles, sin mediar justa causa para ello, se abstenga de darle estricto cumplimiento. La firmeza de la lista de elegibles crea, en palabras de la Corte Constitucional, derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por ningunas de las partes de la respectiva convocatoria.

DERECHO A LA IGUALDAD

En relación con el derecho a la igualdad la Constitución Política de Colombia estableció en su artículo 13, que *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. "*

Respecto a la provisión de cargos, se indicó en sentencia C-123 de marzo 13 de 2013:

"Así las cosas, el derecho a la igualdad está llamado a presidir tanto la convocatoria dirigida a quienes, teniéndose por aptos, deseen postularse, como el desarrollo del respectivo proceso de selección, porque tratándose de determinar méritos y calidades, los requisitos y condiciones exigidos han de ser los mismos para todos, lo que garantiza que, desde el principio, todas las personas tengan la ocasión "de compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada"(101).

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional en lo anterior se manifiesta la igualdad de trato y de oportunidades que conduce a asegurar el ingreso al servicio público sin discriminación de ninguna índole, de donde se desprende que ni en la convocatoria ni durante el proceso que se cumpla con los inscritos resulta viable el establecimiento de "requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y la capacidad de los aspirantes", pues, de ser así, se erigirían "barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales".

Cabe señalar que tanto el preámbulo como el artículo 13 de la Constitución Política establecen el principio-derecho a la no discriminación y trato desigual, el cual tiene por objeto que las autoridades, por ejemplo, en el ejercicio de sus funciones no brinden tratos diferenciados e injustificados. De este modo, el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 señala que en virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento.

En este orden de ideas, la discriminación se presenta cuando la diferencia de trato se hace sin fundamento constitucional, como por ejemplo hacer primar los derechos de

servidores públicos vinculados en forma provisional sobre quienes ostentan verdaderos derechos de carrera.

DERECHO AL TRABAJO

Artículo 25 Constitucional: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

El precedente jurisprudencial que debe ser aplicado al particular se encuentra en la Sentencia SU-133 de 1998:

*“(…) **CONCURSO PÚBLICO-Fundamentos/DERECHO AL TRABAJO-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/DERECHO A LA IGUALDAD-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS- Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto.***

(…)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones – ganar el concurso, en el caso que se examina, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.”

Así las cosas, el derecho al trabajo se vulnera cuando se impide acceder a quien tiene derecho a él, como por ejemplo, los servidores públicos de carrera.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales, así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados. en la ley.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1083 de 2004, acotó:

“(..)El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. (. . .)”

PRINCIPIO CONFIANZA LEGÍTIMA

De acuerdo al artículo 83 de la Carta Magna, *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos”.*

La Corte Constitucional ha dicho en Sentencia T-311 de 2016:

*"Este principio, que se aplica a todas las relaciones jurídicas, sean estas públicas o privadas, es entendido como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares, entre sí y ante aquellas. En otras palabras, **"permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo"**.*

*La Corte ha señalado que como corolario de la máxima de la buena fe se han desarrollado los principios de confianza legítima y de respeto por el acto propio que, aunque íntimamente relacionados, cuentan con identidad propia. Desde sus primeros pronunciamientos la Corte ha sostenido que la confianza legítima se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, **"cuando la administración pública ha creado expectativas favorables para el administrado v lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones"**. (Negrilla fuera de texto).*

DERECHOS ADQUIRIDOS- BUENA FE

La Corte Constitucional en sentencia de Unificación 913 de 2009 dejó sentado el derecho que adquiere quien logra superar un concurso público:

*"la listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme. Por otro lado, ha establecido que **"aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido"** (Subrayado y resaltado fuera del texto).*

Conforme a esta postura de la Corte, los derechos adquiridos son una institución jurídica que encuentra respaldo en el artículo 58 de la Carta Constitucional, mediante la cual se pasa de un estado de mera expectativa a la conformación de un derecho, que debe ser protegido por las autoridades del Estado, pues así lo ordena el inciso 2do. del artículo 2 Constitucional.

Por lo tanto, se vulneran los derechos adquiridos de los aspirantes que ganaron un concurso, cuando no son nombrados dentro de los términos legales en el cargo para el cual concursaron.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Es la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entidad que, por mandato Constitucional y legal, encargada de adelantar los procedimientos de selección y elección de quienes ingresan al sistema de carrera administrativa, bajo los parámetros establecidos en la Ley 909 de 2004 artículo 7° así:

"ARTÍCULO 7o. NATURALEZA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. *La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad. (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, es imperativo precisar que las actuaciones encaminadas a proveer cargos públicos mediante concurso de mérito, deben encontrar plena concordancia a los parámetros, criterio y normas que orientan este tipo de actividad, es por tanto que debe la entidad encargada de su administración y los participantes respetar el debido proceso, la transparencia e igualdad.

Es así como la Corte Constitucional mediante Sentencia T-556 DE 2010 indicó:

"El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo. dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo".

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales. (...)

A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada. (...)

Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe **la confianza legítima** que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos la persona que ocupa en ella el primer lugar. detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido. (Negrilla fuera de texto)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas deberán realizarse con estricta **sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe.**

Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación constituyen "ley para las partes" que intervienen en él.

Así las cosas, señor Juez, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos de tal forma que incumplir las directrices estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

Por lo anterior, entre la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN suscribieron el Acuerdo 0285 de 2020 *“Por la cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*.

En el artículo 5 del acuerdo 0285 de 2020 establece las normas que rigieron el proceso, en la siguiente forma:

*“Artículo 5. **NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** Las normas que rigen este proceso de selección son el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 770 de 2005, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020 si, al iniciar la etapa de inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MERF vigente de la DIAN, adoptado mediante la Resolución 060 de 2020 de esa entidad, modificada por la Resolución 089 de 2020, con base en el cual se realiza este proceso de selección, las Resoluciones 061 y 090 de 2020 de la DIAN, **lo dispuesto en el presente acuerdo y su anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.**”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

Es así como el decreto 071 de 2020 *“Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN.”*, estableció las etapas del proceso de selección para ingreso así:

“ARTÍCULO 28. Etapas del proceso de selección para ingreso y ascenso. El proceso de selección para el ingreso o ascenso de los empleos públicos de la DIAN comprende: (i) la convocatoria; (ii) el reclutamiento; (iii) la aplicación y evaluación de las pruebas de selección; (iv) la conformación de la lista de elegibles y (v) **la vinculación a la carrera en período de prueba.** El contenido y objeto de estas etapas se define a continuación:

(...)

28.5 *Período de prueba.* Este período de prueba será hasta de seis (6) meses contados a partir de la terminación de la etapa de inducción para el

ejercicio del empleo. El periodo de inducción tendrá la duración que en cada caso se establezca en la convocatoria.

(...)

ARTÍCULO 34. Uso de lista de elegibles. Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contado a partir de la firmeza de dicha lista.”

Norma que en concordancia del Acuerdo No. 0285, el cual establece las actuaciones que preceden al acto de nombramiento en los empleos de la DIAN:

“Artículo 4. VINCULACIÓN A LA CARRERA EN PERIODO DE PRUEBA. Las actuaciones administrativas relativas al Nombramiento y al Período de Prueba son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la anterior disposición, el **Decreto 1083 de 2010** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública” modificado por el **Decreto 770 de 2021** “Por el cual se sustituye el Título 18 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública, y se modifican otras de sus disposiciones.”, adiciona:

“ARTÍCULO 2.2.18.6.3 Nombramiento en período de prueba. Una vez en firme la lista de elegibles, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, en estricto orden de mérito, deberá efectuar el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 36 del Decreto Ley 071 de 2020.” (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Concomitante a lo expuesto, resulta de vital importancia recalcar Honorable Juez, que la lista de elegibles, como acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, una vez en firme origina derechos individuales en cabeza de los aspirantes que lograron integrar esta y obliga a las autoridades destinatarias a ejecutarla de inmediato (artículo 89 de la Ley 1437 de 2011).

La Corte Constitucional en sentencia SU-446 de 2011, sobre el particular dijo:

“La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. En ese sentido, la consolidación de este derecho se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, la lista de elegibles fue publicada por la CNSC el día 23 de noviembre de 2021, y la misma cobró firmeza el día 1 de diciembre de 2021, **es decir señor Juez que la entidad accionada tenía**

hasta el 16 de diciembre para expedir el acto administrativo de nombramiento y agotar en ese tiempo lo previsto en el artículo 36 del Decreto 071 de 2020, Sin embargo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, está vulnerando mis derechos fundamentales, pues a la fecha ya transcurrieron los 10 días hábiles que ordena la Ley, sin que se haya efectuado el nombramiento respectivo.

Es de advertir que la competencia de la DIAN para el nombramiento en periodo de prueba de los aspirantes que superaron el concurso de méritos es REGLADA y no DISCRECIONAL, de ahí que el artículo 36 del Decreto 071 de 2020 se debe interpretar en armonía con las demás normas concordantes.

En efecto, el artículo 36 establece que *“Abstención de nombramiento. Recibida la lista de elegibles y previo a efectuar el nombramiento, la DIAN verificará el cumplimiento de los requisitos y calidades de quienes la conforman, según lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, las normas que los modifiquen o sustituyan, y en concordancia con los artículos 4 y 5 de la Ley 190 de 1995.”*

Que es así como se acogió en el mismo acuerdo, en el artículo 4, parágrafo 1 y 2

*“PARÁGRAFO 1: **Los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas a los que se refiere el numeral 28.3, literal b, del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, pertenecen a la actuación administrativa del Nombramiento.** De la aprobación de estos exámenes por parte de los aspirantes que integren las Listas de Elegibles en firme que resulten de este proceso de selección o cuya posición haya adquirido firmeza, según el orden de mérito que ocupen, dependerá el derecho a ser nombrados en las respectivas vacantes ofertadas,*

*PARÁGRAFO 2: De conformidad con el numeral 12.2 del artículo 12 y el numeral 28.5 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, **la Inducción pertenece igualmente a la actuación administrativa del Nombramiento, toda vez que es una condición previa requerida para que un elegible cuya posición haya quedado en firme en una Lista de Elegibles resultante de este proceso de selección, luego de aprobar los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas antes referidos,** pueda ser nombrado en periodo de prueba. En los términos del artículo 28, numeral 28,5, ibídem “(...) el periodo de inducción tendrá [una] duración (...)” máxima de 15 días hábiles.”*

Como es reglado señor Juez, **debe agotarse actuaciones administrativas previas al nombramiento y en el término de 10 días hábiles contados a partir de la firmeza de la lista de elegible, según el sistema de carrera específica de la DIAN regidas por las normas que se traen a colación, estas son:**

1. Aprobar exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas.
2. Inducción antes del nombramiento en periodo de prueba.

Es por lo anterior, que el mismo acuerdo 0285 plurimencionado, suscrito por la entidad, en su artículo 4 indica:

*“Artículo 4. **VINCULACIÓN A LA CARRERA EN PERIODO DE PRUEBA.** Las actuaciones administrativas relativas al Nombramiento y al Período de Prueba*

son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.”

Es menester informarle su señoría, que respecto del primer numeral, la DIAN ha efectuado diferentes pronunciamientos en donde se ha solicitado el cumplimiento de los términos de varios elegibles para acceder a la carrera administrativa Dian, sin embargo, en varios apartados hemos encontrado que las respuestas desconocen la normatividad en los tiempos en que debe agotar las actuaciones administrativas tales como las que se señalan a continuación.

En respuesta oficial con número 100151185-001276 de fecha 15 de diciembre de 2021 proferida a **JESUS DAVID RUIZ CARDENAS** en donde el ciudadano solicitó:

“Soy elegible de la convocatoria DIAN 2020 OPEC 126457, actualmente están transcurriendo los 10 días para la notificación del nombramiento por parte de la DIAN, pero algo preocupado con las respuesta que da la DIAN a algunos elegibles donde les indican que los 10 días empiezan a correr desde que se realizan los exámenes médicos, dejando a libertad de la DIAN el nombramiento, vulnerando los derechos de los elegibles. por lo anterior, solicito respuesta concreta sobre:

En consecuencia, la Dian respondió:

*“(…) Todas estas actuaciones previas pertenecen igualmente o forman parte de la actuación administrativa del Nombramiento, y se deben realizar anticipadamente a este. Proceder a un nombramiento posterior a la firmeza de una lista de elegibles sin realizar las actividades previas antes anotadas sería irregular e ilegal por **violación al debido proceso**.*

*Las normas anteriormente citadas se encuentran contenidas en el **Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020 y la Resolución Nº 11409 del 20 de noviembre de 2021**³, lo cual riñe con su afirmación: “...dejando a libertad de la DIAN el nombramiento, vulnerando los derechos de los elegibles...”, y tomando únicamente un término de 10 días, al cual quiere dar aplicación por interpretación aislada y no armónica, y sin dar cumplimiento a las actividades previas al nombramiento en periodo de prueba establecidas en la Ley, cuando es claro, se reitera, que expedida y en firme la Lista de Elegibles, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá proceder a la realización de unas actividades previas necesarias antes de efectuar el nombramiento en periodo de prueba.”*

En otra de las respuestas a una de las elegibles **AURA JEANETH BAEZ GOMEZ** de 14 de diciembre de 2021 se aprecia:

“Se precisa que usted será informada oportunamente al correo electrónico registrado en la convocatoria en la plataforma SIMO, para cada una de las etapas referidas, para lo cual lo invitamos a estar atento al correo en mención.

³ “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dieciséis (16) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado FACILITADOR III, Código 103, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126457, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

Por otra parte, le informo que una vez culmine la etapa de inducción y la Escuela de la DIAN precise que esta etapa fue realizada de conformidad, en ese momento se contarán los 10 días para hacer la comunicación del nombramiento en periodo de prueba.”

Con lo anterior su señoría, se puede concluir de manera directa que la entidad pretende desconocer de manera absurda y arbitraria las normas vigentes que rigen sobre la materia, más cuando se haya regulado que el término para efectuar el nombramiento se cuenta a partir de la **FIRMEZA** de la lista de elegibles y no como ella aduce a partir de que se haya aprobado o culminado la etapa de inducción y exámenes médicos, **con esto se puede concluir que pretende extender en un tiempo indefinido e indeterminado mi nombramiento cuando la norma lo ha obligado a someterse a un término para el efecto**; situación que riñe a todas luces con los derechos que he adquirido, es por ello que solicito de manera encarecida su amparo.

En consecuencia, a razón de nada, pretende esta entidad trasladar la carga de su competencia, es decir efectuar en el tiempo debido las actuaciones administrativas descritas para el nombramiento, a los elegibles, sin que medie una justificación legal, actuación que atenta en contra de la legítima confianza y en la seguridad jurídica la cual se predica de estos procesos de selección.

Por otra parte, en lo que respecta al numero 2. Inducción antes del nombramiento en periodo de prueba.

Asimismo H. Juez, solicité información a la accionada, en compañía de otros compañeros del mérito, mediante radicado 202182140100164556 lo siguiente:

“7. Igualmente, se nos informe si durante la realización de la inducción se devengará algún salario o prestación de tipo económica y como los elegibles que tienen derechos de carrera administrativa en otra entidad de orden nacional o territorial, van a acceder a las condiciones que garanticen el derecho constitucional de acceso y permanencia en cargos públicos, esto es, que el mismo pueda solicitar vacancia temporal en la entidad donde se encuentra vinculado, al realizar la inducción o al ser nombrado en periodo de prueba en la Dian.

Respuesta: Frente a esta inquietud, comedidamente le informo que la vinculación legal con la Entidad se genera a partir de la fecha de posesión del nombramiento en periodo de prueba, y es a partir de la misma que se generan derechos salariales y prestacionales; entonces, dado que el numeral 28.5 del artículo 28 del Decreto Ley 071 de 2020, establece que la etapa de inducción es previa al nombramiento en periodo de prueba, esta no genera retribución económica alguna ni crea vinculación laboral con la Entidad.”

Es menester informar su señoría que soy servidor público inscrito en el sistema de carrera administrativa nacional, tal como consta en la certificación que adjunto, sin embargo, la respuesta anterior otorgada por la CNSC es contraria a los principios constitucionales y a derechos como el acceso y **permanencia en la carrera administrativa y el trabajo**, pues los procesos de inducción deben ser parte de la capacitación que se le debe brindar al trabajador para ejercer sus labores en el periodo de prueba.

Es contrario a esta respuesta, lo indicado en la comunicación oficial número 100151187- 107 de 17 de diciembre de 2021:

“5. Por otro lado, solicitamos respetuosamente se nos aclare en qué consiste la inducción para el ejercicio del empleo a proveer con base en las listas de elegibles.

Rta/ De acuerdo con la Resolución 000039 del 4 de mayo de 2016 – Capítulo III PROGRAMA DE INDUCCIÓN ARTÍCULO 14 DEFINICIÓN: Es la actividad educativa dirigida a integrar al empleado público que ingresa a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN al marco general de la acción del Estado, de la entidad y de su cultura organizacional. Este programa hace parte del Plan Institucional de Capacitación.

6. Se nos informe si la inducción será realizada antes del nombramiento o posterior a él, o posterior a la posesión.

ARTÍCULO 18. PROGRAMACIÓN: El programa de Inducción se realizará dentro del mes siguiente a la fecha del ingreso del empleado público a la Entidad y será impartido dentro del horario laboral establecido, con dedicación exclusiva para tal fin. Para tales efectos, la Subdirección de Gestión de Personal, Institución de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – Coordinación Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales o la dependencia que haga sus veces, enviará comunicación a los participantes indicando la fecha de inicio y de finalización del programa de inducción.”

Además que es contradictorio, me somete a que si según la Dian la inducción no genera remuneración, debo pasar un mes sin recibir pago, es decir, sin que tenga la oportunidad de empleo y por ello la suerte de poder cumplir con mis obligaciones pues en ese tiempo quedaría prácticamente desempleado.

Como usted entenderá dejar mi empleo actual y ceñirme a una serie de parámetros a toda luces inconstitucionales que violan flagrantemente mis derechos, como lo he expuesto en la presente acción constitucional, no es otra cosa que dejarme en el **limbo laboral, jurídico y económico** por una mera expectativa que no depende de mí, toda vez, que como pude exponer la accionada no cumple con los términos previstos, indicados por la norma, pretendiendo usar esta última, bajo una interpretación errónea y no como realmente es el sentido de la misma.

Honorable Juez, destaco nuevamente que no es primera vez, que hago parte de esta serie convocatorias y concursos por lo cual, resulta necesario recalcar, que la actitud de la demandada es totalmente distante a la realidad y viola a toda luces mis garantías constitucionales pre mencionadas, toda vez, que accedí y calificué en debida forma a todos exigencias y sumado a esto fui y soy el **ÚNICO** participante que calificó y/o ganó el empleo ofertado **ANALISTA IV, Código 204, Grado 4, identificado con el Código OPEC No.132130** al llenar en pleno los requisitos enmarcados.

Pretende entonces su señoría la entidad accionada extender un término el cual no es viable, de ninguna manera, porque no existe asidero en la norma que respalde la conducta de la demandada, **dejándome en un limbo jurídico y en una mera expectativa que depende únicamente de ellos, al**

cual debo acceder dejando mi empleo actual y ceñirme a sus condiciones fuera de toda formalidad y legalidad. Concluyendo entonces que no poseo garantías tangibles para acceder al plurimencionado empleo en la Dian.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO SUBSIDIARIO E IDÓNEO EN EL CASO ESPECÍFICO.

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016, ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.

Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada: “ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público.

“La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

(...)

“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente. (...)”

En efecto, la sentencia **SU-133 de 1998**⁴ cambió la tesis sentada en la **sentencia SU-458 de 1993**⁵ relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

⁴ Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo

⁵ Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**⁶ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁷, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

Asimismo, la sentencia **T-402 de 2012**⁸ estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

“13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.- ; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

⁶ Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁸ Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.”

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU913 de 2009** citada:

“ACCIÓN DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **TRABAJO** (art. 25 constitucional), **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, pues la el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, quien no ha efectuado el nombramiento en periodo de prueba para el empleo denominado **ANALISTA IV, Código 204, Grado 4, identificado con el Código OPEC No.132130** objeto del concurso, en donde ocupé el primer y único lugar según lista de elegibles resolución 11399 de 20 de noviembre de 2021, la cual se encuentra en firme desde el día 01 de diciembre de 2021, y aun cuando ya se encuentra vencido el término para el respectivo nombramiento no he recibido comunicación alguna por parte de la entidad.

Señor Juez, tal como se ha expuesto hasta el anterior acápite, se demuestra además con los documentos que pretendo aducir como prueba una directa vulneración de los derechos fundamentales que me asisten y que han sido desconocidos por la parte de la DIAN bajo actuaciones que carecen a todas

luzes de fundamentos legales sustanciales y procedimentales que impiden el pleno ejercicio de mis derechos.

La DIAN en las diferentes respuestas ha manifestado la voluntad de no acceder a la aplicación de derechos constitucionales de carácter fundamentales, **desconociendo mi derecho a ser nombrado en periodo de prueba por motivos ajenos a mi situación jurídica actual teniendo en cuenta que el ingreso a ocupar cargos públicos ésta circunscrito en principio al mérito**, expresado en la convocatoria que se efectuó para seleccionar a quienes tienen las mejores capacidades, idoneidad y competencias en referencia a la oferta requerida, cuyo proceso debe caracterizarse por ser imparcial y objetivo y estar al acceso de todas las personas que llenen los requisitos exigidos.

Por último, Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C131 de 2004 estableció:

*“(..) **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA**-Concepto En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, **consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)**”*

V. PRETENSIONES

1. **AMPARAR** mis derechos fundamentales al TRABAJO (art. 25 constitucional), ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA.
2. **ORDENAR** al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, que de manera inmediata y en el término de la distancia, adelante las actuaciones administrativas del nombramiento y emita el acto administrativo

de nombramiento en periodo de prueba del suscrito y posterior posesión ante la entidad nominadora.

3. **ORDENAR** que se efectúe la inducción una vez me haya posesionado en el cargo.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia simple de cédula de ciudadanía.
2. Acto administrativo expedido por Resolución No. 11399 DEL 20 de noviembre de 2021 - 2021RES-400.300.24-11399 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA IV, Código 204, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 132130, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”.*
3. Respuesta oficial con numero 100151185-001276 de fecha 15 de diciembre de 2021 proferida a JESUS DAVID RUIZ CARDENAS.
4. Respuesta a AURA JEANETH BAEZ GOMEZ de 14 de diciembre de 2021.
5. Respuesta a radicado 202182140100164556
6. Comunicación oficial número 100151187- 107 de 17 de diciembre de 2021.
7. Certificado Registro Público de Carrera Administrativa.

COMPETENCIA

Este juez será competente para la naturaleza del asunto según el art 1, numeral 1, inciso tercero del Decreto 1382 del 2000.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y contra la Secretaría de Hacienda del Municipio de Cota - Cundinamarca.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Carrera 2 # 32 – 63 apto 403 torre 10, Correo electrónico: angeldiaz9010@outlook.com Teléfono: 3193840341.

Accionada: Unidad Especial Administrativa – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Comisión Nacional del Servicio Civil Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C.
Teléfonos 3259700 extensiones 1076, 1070, 1024, 1062. Correo:
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Del señor juez,

ANGEL FABIAN DIAZ PINEDA
C.C. No. 1.143.123.266 BARRANQUILLA - ATLÁNTICO